Puerto Madryn, Marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Legajo de Apelación art. 252 CPCCCh en autos: "M. M., M. S/ Medida De Protección de Derechos (de D. M. M. C. M.) (Expte. 196/2017)" Expte. 278 Año 2017** venidos del Juzgado Familia N°, por haber interpuesto en la audiencia que obra a fs. 118 (Cuerpo principal, fs. 35 legajo de copias), la Sra. Lady Mabel M., recurso de apelación contra la providencia simple copiada a fs. 32.

I. La Sra. Jueza de grado resuelve a fs. 115 (expediente original) *"… cautelarmente autorícese la prórroga de la residencia de la niña D. M. M. C. M. junto a su abuela materna, Sra. M. M. M., por el término de cuatro meses, sin perjuicio de que la medida puede ser acortada o prorrogada si las circunstancias sobrevinientes lo aconsejan…"*. En la audiencia celebrada el 27 de septiembre, agregada a fs. 35 del presente legajo, la letrada de la progenitora apela la citada providencia.

A fs. 46/51 funda su memorial. Le causa agravio que la Sra. Jueza de Primera Instancia disponga la prórroga de la residencia de su hija junto a su abuela materna. Ello toda vez que dicha decisión se basó en el escrito y manifestaciones de su madre, no encontrándose incorporados en ese momento el informe del ETI que aconsejaba que la niña permaneciera a su cuidado.

Sostiene que resulta sumamente perjudicial para D. estar separada tantos días de ella, sin motivo alguno. Cuenta que la niña está padeciendo angustia, temblores, falta de apetito, insomnio, ello porque no está bien.

Considera que la prórroga otorgada es arbitraria, sin fundamento legal alguno, ni probanzas en autos de que ella no sea competente para cumplir y desempeñar su rol de madre.

Entiende que con la medida tomada no se está velando por los intereses y derechos de su hija.

Por otro lado le causa agravio el hecho que se le haya encomendado al Servicio de Protección de Derechos diseñar un régimen de contacto entre la niña y ella.

La Sra. M. M. M. contesta el memorial de agravios a fs. 53/54.

A fs. 59 y 61 lucen agregadas las audiencias celebradas antes esta Excma. Cámara de Apelaciones y a fs. 63/65 la representante de la Asesoría de Familia contesta la vista que le fuere corrida.

Una vez llamado los autos a resolver, la representante de la Asesoría de Familia acompaña copia de los escritos y providencias de primera instancia de donde surge que la Sra. M. M. M. manifiesta que frente a pedidos insistentes de su nieta reintegraría la misma a su progenitora. Asimismo se acompañan distintos escritos e informes realizados con el fin de evaluar la situación.

Frente a ello, se deja sin efecto el llamado de autos a resolver y se corre nueva vista a la Asesoría de Familia. A fs. 82 la Ab. Haydee Marina Sánchez emite su opinión considerando prudente estar al vencimiento del plazo estipulado por el organismo administrativo para el nuevo plan estratégico diagramado, previo a resolver las presentes actuaciones.

Vencido el plazo establecido por el organismo administrativo se corre nueva vista a la Asesoría de Familia, quienes a fs. 93 manifiestan que a la fecha el plazo se encuentra vencido, por lo tanto ha devenido abstracto el planteo formulado.

II. Examinadas las constancias de autos se observa que se ha tornado abstracto el motivo por el que los presentes autos fueran elevados a este Excmo. Cuerpo.

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia.

De las constancias de las copias acompañadas, surge que se ha vencido el plazo por el cual la Sra. Jueza de la instancia anterior otorgó cautelarmente la guarda de la niña a su abuela. Ello hace que no exista un agravio actual con relación a la resolución atacada oportunamente.

La cuestión que llega a esta Alzada, torna en abstracto su tratamiento, lo que así deberá declararse.

III. No se imponen costas porque excepcionalmente la Defensa Pública percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) DECLARAR abstracta la cuestión apelada a fs. 118 del expediente principal, fs. 35 del legajo de copias. SIN COSTAS.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada Bajo en Nº /18 SIF